



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

RIOHACHA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	INVERSIONES AGROPECUARIA CASTRO ARAUJO LTDA - CASTUJO
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO YAMIN CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES MARÍA ARZUAGA TRIANA.
DESPACHO DE ORIGEN:	DR. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES.
TEMA:	RECURSO DE SUPLICA.
RADICACION;	44 001 224 000 2023 00055 00

Discutido y aprobado en Sala, según **Acta No. 004** del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO POR DECIDIR.

Corresponde a la Sala Dual resolver el recurso de súplica, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el día 29 de septiembre de 2023¹, al interior del proceso verbal de pertenencia, promovido por José Guillermo Yamín Castro contra Herederos de Mercedes María Arzuaga Triana y la Sociedad aquí demandante, radicado 44-874-31-89-001-2019-00029-00.

2.- LA PROVIDENCIA CENSURADA.

Mediante decisión adoptada el pasado 29 de septiembre de 2023², por el Magistrado, Doctor Henry de Jesús Calderón Raudales, se rechazó el recurso extraordinario de revisión, formulado por la Sociedad Inversiones Agropecuarias Castro Araujo LTDA - CASTUJO contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira), el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicado 44-874-31-89-001-2019-00029-00.

3.- EL RECURSO.

¹ Pdf. 08.

² Pdf. 08

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica alegando que, si bien el poder de representación iba dirigido por la señora María Mercedes Araujo de Castro, como representante legal y liquidadora de la sociedad Castro Araujo LTDA, la cual se encuentra disuelta y liquidada, también lo es que esto obedeció a un “*LAPSUS CALAMI*”, que se aclaró en el escrito de la demanda, donde se advirtió que la señora María Mercedes Araujo de Castro, actuaba de manera personal y como representante legal de la sociedad Castro Araujo LTDA, persona jurídica que en su momento fue demandada en el proceso objeto del recurso de revisión, pero que ahora su representada es la persona afectada con la sentencia.

Aunado a esto replica que las causales de rechazo de esta clase de recursos son especiales, según el inciso 3º del artículo 358 del CGP, de tal manera que esto sucede cuando no se presente en el término legal o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo, situaciones que no acontecen aquí, puesto que la señora María Mercedes Araujo de Castro, sí está legitimada; otra cosa totalmente diferente es que en el poder no se haya indicado de manera expresa, pero sí de manera tácita, caso en el cual, debido a la ambigüedad entre la demanda y poder, lo que procedía procesalmente era la inadmisión de la demanda para corregirla y no rechazarla de plazo como sucedió en esta caso, en tanto que así lo autoriza el numeral 5º del inciso 3º del artículo 90 del CGP.

Finalmente refiere que su manifestación de actuar como representante y liquidadora obedeció al hecho de que si la sociedad Castro Araujo LTDA, no existía desde el año 2004, precisamente no entiende por qué existe un fallo en su contra desde el año 2021, cuando la demanda de pertenencia fue iniciada en el año 2019, es decir, que se dirigió contra una persona jurídica inexistente, hecho que considera relevante en el presente asunto porque fue ese el motivo que se indicó, en aras de precaver la carencia del derecho de postulación, razón por la cual solicita modificar el auto objeto de censura y en su lugar, ordenar el trámite procesal correspondiente.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso³, cuyo trámite se ordenó en auto de 18 de enero del año en curso⁴, por lo que es dable resolver el recurso de súplica que ahora compete a la Sala Dual, previas las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, así como también opera contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios

³ Pdf. 19

⁴ Pdf. 18.

de casación o revisión profiera el Magistrado Sustanciador y que por su naturaleza sean susceptibles de apelación.

De lo anterior se deduce que la súplica sigue la especificidad o la taxatividad, comoquiera que sólo admite este recurso, las providencias que por su naturaleza serían apelables, situación que se acompasa en el caso puesto a consideración, en la medida que fue interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023⁵, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sociedad Inversiones Agropecuarias Castro Araujo LTDA - CASTUJO contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira), el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) radicado 44-874-31-89-001-2019-00029-00.

Luego entonces, una vez revisadas las causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación, indicadas en el artículo 321 del C.G.P., se tiene que el numeral 1º establece como apelable el auto que rechaza la demanda; circunstancia esta que contempla el supuesto de hecho presentado, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de súplica.

Caso concreto.

En síntesis, el problema jurídico a dilucidar se concreta en determinar si fue acertada la decisión proferida por el magistrado sustanciador al rechazar el recurso extraordinario de revisión ante la falta de legitimación de la extinta sociedad Inversiones Agropecuarias Castro Araujo LTDA – CASTUJO.

Pues bien, cabe mencionar que dentro de las medidas encaminadas a subsanar los defectos que se advierten en el proceso, y con el objeto de evitar eventuales nulidades, la ley adjetiva consagra el deber del juez de examinar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de cumplir la demanda para su admisión; por ello, respecto al libelo por medio del cual se presenta el recurso extraordinario de revisión, el funcionario judicial se encuentra facultado para rechazar o para inadmitir la demanda, en la forma y términos previstos en el artículo 358 del C.G.P.

Sobre este punto sostiene la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia⁶, que el auto que rechaza la demanda de revisión está sujeto a dos premisas de imposible confusión:

“i) Cuando se hace in limine –o sea cuando ocurre en el umbral del trámite del recurso extraordinario–, su causa solo se configura por la ocurrencia de alguno de los supuestos enlistados en el inciso 3º ejusdem, esto es cuando no se presente en el término legal; o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo (...)

⁵ Pdf. 08

⁶ C2351-2019, Radicación n.º11001-02-03-000-2019-00474-00. 19 de junio de 2019. Magistrado Sustanciador Ariel Salazar Ramírez.

ii) El rechazo simple, en cambio, obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo introductorio del recurso dentro del término señalado para tal efecto, es decir cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo 357 del ordenamiento procesal, «así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Así las cosas, al recibir un recurso de revisión el tribunal competente o la Corte, tiene la obligación de estudiar inicialmente si existen causales que ameritan su rechazo de plano por cualquiera de los factores enunciados con precedencia, o si existe una razón para inadmitirlo; y si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanar todos los defectos que llegare a encontrar, con el fin de cumplir el deber de saneamiento inicial del trámite, tal como lo señala el segundo inciso del citado artículo 358. (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, se tiene que la providencia objeto de cesura fue rechazada con base en el primer fundamento transcrito, esto es, la falta de legitimación de la sociedad demandante Inversiones Agropecuaria Castro Araujo LTDA. CASTUJO, por cuanto la misma no posee capacidad jurídica para actuar como parte en este proceso, toda vez que su matrícula mercantil se encuentra cancelada, cuya última apreciación no amerita reproche, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para llegar a esa conclusión se tomó como punto de partida la información contenida en el poder conferido por la señora María Mercedes Araujo de Castro, quien manifestó que lo hacía como representante legal y liquidadora de la citada sociedad inexistente, aspecto que no guarda relación con lo descrito en el texto de la demanda, donde también expresó que además lo hacía en nombre propio.

Esta situación resulta relevante en el caso sometido a estudio, porque si bien es cierto y le asiste razón al Magistrado Sustanciador, la referida persona jurídica de derecho privado no tiene capacidad para ser parte al encontrarse extinguida, también lo es que, la señora Araujo de Castro señaló concretamente en el libelo de la demanda que también intervenía en nombre propio, lo que quiere decir que la situación planteada obedece a la insuficiencia del mandato y una dicotomía entre la calidad que se expresó por la poderdante y la que corresponde a la demanda, por lo que considera que bajo los apremios del numeral 5º del artículo 42 del CGP, tanto el aspecto relacionado con el poder y la calidad o condición bajo el cual se otorga el mismo, si es que se hace como un tercero perjudicado, son defectos que podían advertirse con la inadmisión del recurso.

En efecto, el inciso 2º del artículo 358 ibidem, prevé: “*se declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso*” (subrayado fuera del texto), aparte final de la norma en comento que permite señalar que, si precisamente se encuentra extinguida la sociedad que intervino como demandada en el

proceso de pertenecía cuya revisión se persigue, es probable que, de manera excepciones se puedan presentar terceros perjudicados o sus causahabientes cuando se invoca la causal 6ª del artículo 355 del CGP, como sucede en este caso y lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia⁷

“En idéntico sentido, en auto de 29 de mayo de 2013, Rad. n.º 2009-01877-00, la Corte advirtió en torno a los sujetos legitimados para adelantar el recurso de revisión, que "esa facultad en principio la tienen 'las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia', puesto que con ellas se ordena adelantar 'el procedimiento de revisión', así lo prevé el numeral 2º del artículo 382 ibídem [actualmente precepto 357 Código General del Proceso], que ordena incluir dicha información en la respectiva demanda y refuerza esa exigencia lo consagrado en el párrafo 4º del precepto 383 del mismo ordenamiento, en cuanto establece el rechazo del escrito sustentatorio de la aludida 'impugnación extraordinaria', en el evento de no presentarlo quien tuvo la condición de parte en el respectivo proceso, aunque cabe agregar, que de manera excepcional se autoriza al 'tercero perjudicado o sus causahabientes', cuando se invoque la causal 6' de revisión prevista en el canon 380 ejusdem [hoy artículo 355 del nuevo estatuto procesal]».

De la misma manera, en proveído de 29 de octubre de 2013, Rad. 2010-01109-00, la Sala expuso en torno a la legitimación que "[...] únicamente los participantes en el litigio cuentan con la posibilidad de hacer uso de este medio extraordinario, pues, al serles oponible la sentencia ejecutoriada, quedarían habilitados para pedir que se retiren los efectos de cosa juzgada que le confiere el artículo 332 id. El concepto de parte, en ese entendido, no queda restringido a quien acciona y contra quien se dirigen las pretensiones, puesto que dicho término, como lo regulan los artículos 44 a 60 del estatuto procesal civil, comprende a los litisconsortes; terceros intervinientes, ya sea por adhesión o ad excludendum; denunciados en el pleito; llamados en garantía o ex officio; poseedores o tenedores citados; y los sucesores procesales. Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal', que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem

Por consiguiente, la legitimación como presupuesto para interponer el recurso de revisión supone, grosso modo, que el accionante haya sido parte o interviniente en el proceso en el que se dictó el fallo censurado, o tercero perjudicado con lo resuelto; de manera que el rechazo sobre el que versa el inciso tercero del artículo 358 del Código General del Proceso, cuando de falta de legitimación se trata, únicamente puede obedecer a los supuestos en los que quien presenta el recurso extraordinario de revisión no haya sido uno de tales sujetos en el proceso, descartándose así, de paso, que la "legitimación" o la falta de ella guarde relación con la improcedencia del

⁷ AC2892-2020. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

recurso, por existir medios ordinarios de defensa aún sin proposición.
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada sin que haya lugar a condenar en costas al recurrente ante la prosperidad del recurso, y en consecuencia, se ordenará devolverse el proceso de la referencia al Magistrado Sustanciador de esta Corporación, para impartirle el trámite correspondiente, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es, para que proceda a inadmitir la demanda.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto dictado por el Magistrado Ponente el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁸, mediante la cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE las diligencias al despacho del Magistrado Ponente, para que le imparta el trámite correspondiente, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado Sustanciador

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

⁸ Pdf. 08.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7801d6cc21f5174d249c09abf32b2c2aeebd9d4492f4fd525e7127ba5180a534**

Documento generado en 05/03/2024 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>